

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014022073-2015-00111-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada (fl. 57 C-1) y revisado el auto proferido el día 15 de julio de 2020, se pudo constatar que en el ordinal único de la parte resolutive de la providencia, por error involuntario se condenó en costas a la demandada, cuando la parte vencida en el proceso fue la demandante. Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá a corregir el aludido auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal ÚNICO de la parte resolutive del auto adiado 15 de julio de 2020, el cual quedará como sigue:

“ÚNICO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$216.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de las costas a tenor de lo establecido en el canon 366 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e3319d2657d628696dc7a7671be2b606c3a0300c4d4e7368f19f5bfc0d94ff4

Documento generado en 05/11/2020 12:12:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00140-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Providencia notificada en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

En atención al requerimiento elevado por el juzgado durante la audiencia practicada el día 25 de febrero de 2020, dirigido a los acreedores que no asistieron a la diligencia, para que presentaran la justificación pertinente; se observa que dentro del término legal la señora SARA GONZÁLEZ ARENAS, identificada con C. C. No. 1.020.791.674, presentó justificación médica (fl. 1297 C-2), así mismo, arribo varios escritos (fls. 1299 a 1311 C2) en los cuales los acreedores HUMBERTO SALDAÑA RUIZ, JAIME CRUZ REINA, ANDRÉS GONZÁLEZ RICO, FABIÁN SALDAÑA y SONIA BUENO; manifiestan su voluntad de cederle los derechos de crédito, de los cuales son titulares en el presente proceso, habiendo aceptado la señora GONZÁLEZ ARENAS cada una de las cesiones de derechos efectuadas.

En tal sentido, esta judicatura aceptará la justificación presentada dentro del plazo legal y accederá a las referidas cesiones de créditos, en consecuencia, realizará las modificaciones de rigor a la adjudicación de bienes proferida el día 25 de febrero de 2020.

De otra parte, se observa la solicitud presentada por el apoderado del deudor (fl. 1314 C-2) y la petición elevada por el liquidador, en las cuales se coincide en requerir la adjudicación del remanente al deudor de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 570 C. G. del P.

Por lo tanto, asistiendo la razón a los peticionarios y en aplicación del canon 287 *eiusdem*, se adicionará en tal sentido la decisión judicial adiada 25 de febrero de 2020. Ello exclusivamente sobre los bienes adjudicados y no sobre los bienes inventariados y valuados que no fueron objeto de adjudicación, por cuanto su propiedad sigue correspondiendo a la persona natural no comerciante.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la acreedora LAAD AMERICAS, requiriendo la enmienda del nombre de su representada en la providencia de adjudicación, el cual es LAAD AMERICAS N.V., se corregirá tal circunstancia conforme a lo prescrito en el artículo 286 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de créditos que hacen los acreedores **HUMBERTO SALDAÑA RUIZ, JAIME CRUZ REINA, ANDRÉS GONZÁLEZ RICO, FABIÁN SALDAÑA** y **SONIA BUENO** a favor de **SARA GONZÁLEZ ARENAS**, identificada con C. C. No. 1.020.791.674.

SEGUNDO: Tener como nueva acreedora a **SARA GONZÁLEZ ARENAS**.

TERCERO: ADICIONAR y **CORREGIR** la parte resolutive de la decisión judicial proferida el día 25 de febrero de 2020, por las razones expuestas en precedencia, la cual quedará como sigue:

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE EL PROYECTO DE ADJUDICACIÓN, presentado por el liquidador designado, respecto a los bienes inventariados y valuados en el proceso de liquidación patrimonial del señor IVÁN TADEO GONZÁLEZ PARDO, en favor de sus acreedores. La adjudicación se realiza en común y proindiviso en la proporción que corresponde a cada uno, en la manera que a continuación se estipula:

1. Predio rural "LOTE 12", ubicado en la vereda Lanchas del municipio de Puerto Rico, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-56338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Avalúo \$3.058.390.780.00).

Nombre acreedor	Identificación	Valor partida	Porcentaje adjudicado
LAAD AMÉRICAS N.V.	Sociedad Extranjera	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.589.078.954.00)	51.9580%
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA	860.007.327-5	TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$32.255.872.00)	1.0546%
ICETEX	899.999.035-7	DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.591.152.00)	0.0847%
HELM BANK CORPBANCA	890.903.937-0	QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$591.209.725.00)	19.3307%
C.I. BIOCOSTA S.A.S.	900.138.670-3	CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN	3.3465%

		MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$102.351.534.00)	
AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.	860.048.429-3	VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$29.587.115.00)	0.9674%
ROBERTO BELARMINO POVEDA SALAZAR	2.058.717	CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$450.650.810.00)	14.7348%
BIOARIARI PH	900.956.052-0	TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$35.504.538.00)	1.1608%
SARA GONZÁLEZ ARENAS	1.020.791.674.	SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$60.630.389.00)	1.9824%
MARINO PAZ HERRERA	76.319.466	CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCO PESOS (\$5.538.005.00)	0.1810%
NOTARÍA 11 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ		SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$7.373.991.00)	0.2411%
IVÁN TADEO GONZÁLEZ PARDO	19.295.752	QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.527.449.00)	0.5077%

2. Participación accionaria del señor IVÁN TADEO GONZÁLEZ PARDO en la sociedad SIDEANDES S.A.S. (Avalúo \$602.823.320.00).

Nombre acreedor	Identificación	Valor partida	Porcentaje adjudicado
SARA GONZÁLEZ ARENAS	1.020.791.674	CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.963.842.00)	21.3931%
IVÁN TADEO GONZÁLEZ PARDO	19.295.752	CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$473.860.724.00)	78.6069%

SEGUNDO: MODIFICAR el proyecto de adjudicación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por ende, la adjudicación sobre el Predio rural "LOTE 12", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-56338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, se realiza en común y proindiviso en la proporción que corresponde a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y a BANCO DE BOGOTÁ, en la manera que a continuación se estipula:

Nombre acreedor	Identificación	Valor partida	Porcentaje adjudicado
BANCO DE BOGOTÁ	860.002.964-4	SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL	2.6127%

		DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$79.909.235.00)	
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	860.042.945-5	CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$56.203.326.00)	1.8376%

CUARTO: EXPÍDASE copia auténtica de la presente providencia de adición y corrección a la adjudicación a los interesados, para dar el debido cumplimiento al registro preceptuado en el numeral 2 del artículo 571 del Código General del Proceso. La providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin necesidad de ser protocolizada ante notario.

QUINTO: REQUERIR al liquidador para que dentro del término de treinta (30) días proceda a la entrega de los bienes adjudicados, en el estado en que se encuentren, vencido dicho plazo deberá rendir cuentas de su gestión ante el despacho, acatando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 571 del C. G. del P.

SEXTO: LEVANTAR cualquier medida cautelar que haya sido decretada en los procesos ejecutivos remitidos a esta judicatura en acatamiento del numeral 4 del artículo 564 C. G. del P. Líbrense los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor por estado, teniendo en cuenta el trámite adelantado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e317a796cac5d510d32f2863826051b43decead23e533784b8b7885b27271adc

Documento generado en 05/11/2020 12:12:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 27 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00879-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, sería del caso proceder con la devolución de los dineros retenidos a la parte demandada, sin embargo, el memorial allegado el 31 de julio de esta anualidad a todas luces se encuentra incorrecto ya que en la referencia del mismo se enuncia este numero de proceso y las partes que aquí intervienen, pero en el cuerpo de la solicitud y donde se requiere la entrega de la totalidad de dineros a una persona diferente a la demandada, se enuncia un numero de proceso completamente diferente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERESA a la demandada DORIS DEL SOCORRO RAMIREZ FERNANDEZ, para que allegue nueva solicitud con las correcciones del caso, la cual debe ser allegada con presentación personal y a la cuenta de correo de este despacho.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada la suma de dineros retenidos a la fecha, para que puntualmente informe a este despacho el monto a pagar a favor de la señora ANDREA ESPERANZA ARANDA GAITAN. Dineros retenidos \$ 21.029.812,22.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

281c4a108dbc59f830359b8e268d1716ba2a4695dc1853e9a3303222b548394b

Documento generado en 05/11/2020 07:50:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 27 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-01065-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 447 del Código General del proceso y vista la solicitud del ejecutados, el Juez,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de dineros al ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

SEGUNDO: SECRETARIA elabore las ordenes de pago con destino al banco Agrario de Colombia a fin de materializar el pago de los dineros aquí ordenados.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a5991de4fdd93f2d24d539ed66763977eb4c99effa59725dc9f57a949ab1b6

Documento generado en 05/11/2020 07:50:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01226-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 22 de julio de los corrientes (fl. 32 C – 2), se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues no hizo la devolución del Despacho Comisorio No. 922 librado el pasado 13 de marzo de 2019.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc1811e7567e00d48e7adf8506db8962aa78d104ad662b7c8f8bdcc70902b3e

Documento generado en 04/11/2020 03:00:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01764-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que reposa en el archivo digital del asunto de la referencia, allegada por el procurador judicial de la parte demandante el pasado 08 de septiembre del corriente, observa esta Judicatura que el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a los postulados contentivos del artículo 440 del Estatuto Procesal Vigente, no tuvo en cuenta la totalidad de los títulos valores base de la contienda, por lo que de acuerdo con lo previsto en el canon 287 de la cita obra civil, el Despacho procederá con lo que en derecho corresponde.

Expuesto lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral "1.-" de la parte considerativa del auto de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la orden de apremio de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que se ordenó el recaudo de la Letra de cambio No. 1 por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE** y la Letra de Cambio No. 2 por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/CTE**, en el sentido de agregar la Letra de cambio No. 1, el cual quedará de la siguiente manera:

*"1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los títulos valores representados en las LETRAS DE CAMBIO Nos. 1 y 2, por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE** y **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/CTE**, respectiva, vistas a folio 2 y 3 del encuadernamiento, pagaderas de conformidad a lo pactado por las partes (...)"*

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral "**CUARTO**" de la parte resolutive del auto de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación (...)"*

TERCERO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1be11982cc8b2a9bb521fe9c1d5776408ab08b835d472f5fe8a4a04d4062151

Documento generado en 04/11/2020 03:00:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01773-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada EVA MARÍA CASTAÑEDA BLANCO cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **LUZ ESTHER RIVAS RUEDA**, identificada con C.C. No. 39.681.605 y T.P. No. 310.030 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: lerr1302@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbbc0723f2f69f321faeec47abfaf8255aff8f8512cd8f38ea4b78545e78a3e7

Documento generado en 05/11/2020 12:12:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00273-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la petición que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, allegada por la gestora judicial de los extremos actores el pasado 22 de octubre de los corrientes, mediante la cual solicita a esta Judicatura el aplazamiento de la audiencia programada en proveído de fecha 21 de octubre de 2020, se considera que es procedente el pedimento, de manera que se,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE a las 02:00 P.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a la 1:30 pm.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f8a03a0244a88f94410eaaba9d65b62bf7bf840a7a7eb41c23f3e7cb41e56e8

Documento generado en 04/11/2020 03:00:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00506-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la entidad financiera **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ARNULFO RUEDA GALINDO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré vistos a folio 2 de esta encuadernación, suscrito por la suma de **VEINTICINCO MILLONES ONCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$25.011.167,00) M/CTE**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de junio de 2018 (fl. 11 C - 1) se notificó auto apremio, por notificación personal, a través de curadora *Ad – Litem*, a la parte demandada, el día 24 de septiembre de 2020 (fl. 28 C -1), de conformidad a lo contemplado en el artículo 293, en armonía con lo previsto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso el medio exceptivo que denominó “*la genérica*”, o entiéndase por la excepción innominada, la cual encuentra su fundamento en el artículo 282 del Estatuto Adjetivo Civil, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre este Juzgador demostrados en el proceso.

Luego, frente a la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, elevada por la defensa *Ad – Litem* de la parte ejecutada, esta no será tenida en cuenta. Adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesto, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico, dándose por hecho que la parte demandada no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 12 de junio de 2018 (fl. 11 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1aa1a044d86657a8d09a857bd58dab4ac27c1566ef3329fc8a6eb10f17ad67

Documento generado en 04/11/2020 03:00:57 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00568-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ALEXANDER GIL MÁRQUEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 7686, visto a folios 2 de esta encuadernación, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de julio de 2018 (fl. 31 C - 1) se notificó auto apremio, por notificación personal, a través de curadora *Ad – Litem*, a la parte demandada, el día 24 de septiembre de 2020 (fl. 57 C -1), de conformidad a lo contemplado en el artículo 293, en armonía con lo previsto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso el medio exceptivo que denominó "*la genérica*", o entiéndase por la excepción innominada, la cual encuentra su fundamento en el artículo 282 del Estatuto Adjetivo Civil, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre este Juzgador demostrados en el proceso.

Luego, frente a la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, elevada por la defensa *Ad – Litem* de la parte ejecutada, esta no será tenida en cuenta. Adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesto, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico, dándose por hecho que la parte demandada no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando

reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 10 de julio de 2018 (fl. 31 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a228fddf4543df2d6c082125d9d0ef5fa93c0906a83b6451af26baa248e3ea2c
Documento generado en 04/11/2020 03:01:00 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00582-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la entidad financiera **BANCO COMPARTIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS MÉNDEZ HOYOS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los títulos valores representados en los pagarés vistos a folio 2 y 3 de esta encuadernación, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 de agosto de 2018 (fls. 16 y 17 C - 1) se notificó auto apremio, por notificación personal, a través de curadora *Ad – Litem*, a la parte demandada, el día 24 de septiembre de 2020 (fl. 63 C -1), de conformidad a lo contemplado en el artículo 293, en armonía con lo previsto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso el medio exceptivo que denominó “*la genérica*”, o entiéndase por la excepción innominada, la cual encuentra su fundamento en el artículo 282 del Estatuto Adjetivo Civil, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre este Juzgador demostrados en el proceso.

Luego, frente a la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, elevada por la defensa *Ad – Litem* de la parte ejecutada, esta no será tenida en cuenta. Adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesto, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico, dándose por hecho que la parte demandada no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando

reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 24 de agosto de 2018 (fls. 16 y 17 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a4eda8494ee5a82aede9d51709d6c025f8b99cc81a7ab900f55ff6121eae3b

Documento generado en 04/11/2020 03:01:02 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00630-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo deprecado por el extremo ejecutante en memorial arribado al correo institucional de esta Sede Judicial el pasado 04 de septiembre de los corrientes, se avizora que no obra dentro del plenario la respuesta emitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA RESPECTIVA**, informando sobre el embargo debidamente efectuado al inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50C-1103678, como tampoco se observa probanza alguna de las diligencias adelantadas para el trámite del Oficio No. 2504 de fecha 26 de septiembre de 2018, cuya responsabilidad recae exclusivamente sobre el interesado.

Así las cosas, y al margen de lo peticionada por el actor, se torna absolutamente improcedente ordenar el secuestro del bien inmueble objeto de cautela toda vez que no se pudo evidenciar que se encuentra embargado. Luego, sería del caso resolver, no obstante, acredite el memorialista el embargo ordenado en proveído de fecha 29 de agosto del 2018.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por el extremo actor, en consideración a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que aporte probanza del trámite adelantado para el diligenciamiento del Oficio No. 2504 de fecha 26 de septiembre de 2018, so pena de dar aplicación a lo prevenido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil.

TERCERO: ADVIÉRTASE que previo a decretar el secuestro del inmueble objeto de cautela, deberá estar embargo en legal forma, de conformidad a lo ordenado en la norma adjetiva.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cda12240dd18ef5ca2fa8377b582e86ee2a6d14e670028fdb345478f87bba72f
Documento generado en 04/11/2020 03:01:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>